NO HAY PAGO DE LO NO DEBIDO SI EMPRESA PRINCIPAL PAGA EN CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN QUE SE ENCONTRABA PENDIENTE DE SOLUCIÓN.

La I. Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación se pronuncia sobre la procedencia de demanda de cobro de peso por pago de lo no debido señalando que si empresa principal, paga prestaciones laborales que adeudaba la empresa contratista, este lo hace en consideración a su calidad de responsable subsidiario, por lo que no se trata del pago de lo no debido, sino del pago realizado en cumplimiento de una obligación que se encontraba pendiente de solución por lo que, como empresa principal, le correspondía asumir dicho pago.

Se interpone recurso de apelación contra sentencia que rechazó demanda de cobro de peso por pago de lo no debido.

Es del caso que el demandante pagó al demandado diversas prestaciones laborales que se le adeudaban por el empleador del demandado, respecto de las que le correspondía responsabilidad sea de manera solidaria o subsidiaria.

Estima la Ilustrísima Corte que el hecho de que con posterioridad a la celebración de la transacción y pago que la actora hiciera al demandado, su empleador le pagara a este último las mismas obligaciones que fueron objeto de la transacción, no permite a la demandante accionar pretendiendo la devolución del pago de lo no debido que en este caso hizo la empresa contratista al pagar nuevamente una obligación que ya había sido extinguida. Es esta última la que tiene la legitimación activa para

hacerlo, y no la demandante, como lo pretende al amparase en la subrogación que operó al momento de pagar la deuda.

Agrega, que al pagar la demandante la deuda de la empresa contratista, por la obligación que le asistía como empresa principal de acuerdo a nuestra legislación laboral, se subrogó en los derechos de quien hasta ese momento era el acreedor, esto es, el trabajador, actual demandado, de manera que para obtener el pago de lo desembolsado debía accionar en contra de la Empresa Constructora Metro 6, en virtud de tal subrogación. Dado lo anterior, se confirma la sentencia apelada.

## **CORTE DE APELACIONES, ROL N°161-2021-CIVIL**

San Miguel, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

## **Vistos:**

De la sentencia en alzada se elimina, en el considerando cuarto, todo lo escrito a continuación del punto y coma (;) que sigue al término "contrato)", hasta el punto y coma (;) que antecedente a la frase "y, iii)" y los considerados sexto a octavo.

## Y se tiene en su lugar y además presente:

**Primero:** Que el finiquito de contrato de trabajo fechado 10 de diciembre de 2014, fue suscrito por el demandado Francisco Javier Morales Pérez el 18 de diciembre de 2014, documento donde consta que prestó servicios para la Empresa Constructora Metro 6 Limitada hasta el día 2 de diciembre de 2014, poniéndose término a la relación laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo, recibiendo el trabajador la suma de \$1.705.890, por parte de su empleador en la última fecha señalada.

**Segundo:** Que en consecuencia, y tal como se indica en el fallo de alzada, la demandante pagó al demandado diversas prestaciones laborales que se le adeudaban por el empleador del demandado, respecto de las que le correspondía responsabilidad sea de manera solidaria o subsidiaria, como se indica en el contrato de transacción, resulta que no se trató del pago de lo no debido, sino del pago realizado en cumplimiento de una

obligación que se encontraba pendiente de solución por lo que, como empresa principal, le correspondía su pago.

**Tercero:** Que, ahora bien, el hecho de que con posterioridad a la celebración de la transacción y pago que la actora hiciera al demandado, su empleador le pagara a este último las mismas obligaciones que fueron objeto de la transacción, no permite a la demandante accionar pretendiendo la devolución del pago de lo no debido que en este caso hizo la empresa contratista al pagar nuevamente una obligación que ya había sido extinguida. Es esta última la que tiene la legitimación activa para hacerlo, y no la demandante, como lo pretende al amparase en la subrogación que operó al momento de pagar la deuda.

En efecto, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1608 del Código Civil, "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que paga." Y, de acuerdo al tenor del artículo 1610 Numeral 3º del mismo cuerpo legal, opera a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Sin embargo, como expresamente se señala en el artículo 1612 del código citado, la subrogación traspasa al nuevo acreedor todos los derechos que le correspondan al antiguo en esa calidad, contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda. Es decir, al pagar la demandante la deuda de la empresa contratista, por la obligación que le asistía como empresa principal de acuerdo a nuestra legislación laboral, se subrogó en los derechos de quien hasta ese momento era el acreedor, esto es, el trabajador, actual demandado, de manera que para obtener el pago de lo desembolsado debía accionar en contra de la Empresa Constructora Metro 6, en virtud de tal subrogación.

Y de conformidad asimismo con lo que dispone el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de dos de julio de dos mil veinte, dictada en causa rol C-17725-2018 del Primer Juzgado Civil de Puente Alto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°161-2021-Civil